



## GUÍA DE COMPRA DE SERVICIOS

24/OCT/2016	DECLARACIÓN DE POLÍTICA DE COMPRA DE SERVICIOS	FINAL
-------------	---	-------

Eastern Los Angeles Regional Center (ELARC) puede comprar servicios y apoyos para un consumidor cuando dichos servicios y apoyos:

- 1) eviten una discapacidad del desarrollo [Código de Previsión Social (WIC) sección 4644(a)];
- 2) eviten o minimicen que a la persona se le interne en una institución o se le retire de su familia y comunidad, o
- 3) permitan que la persona se acerque al patrón de vida cotidiana de una persona sin discapacidad de la misma edad que le permita una vida más independiente, productiva y normal en la comunidad y promuevan su integración en la vida comunitaria convencional [WIC sección 4648];
- 4) ayuden a las personas con discapacidades del desarrollo a lograr la mayor autosuficiencia posible y a ejercer su capacidad de elección personal;
- 5) permitan que los individuos interactúen con personas sin discapacidades de maneras positivas y significativas [WIC 4648].

Además, ELARC puede comprar servicios y apoyos para un bebé o niño pequeño de 0-3 años de edad que recibe servicios de intervención temprana (*Early Intervention*) cuando el niño esté en riesgo de padecer un retraso del desarrollo [título 17, sección 52022 (a)(b), capítulo 2 de Servicios de Intervención Temprana].

En efecto desde el 01/ENE/ 2015, los bebés o niños pequeños, desde recién nacidos y hasta los dos años de edad, que tengan la necesidad de recibir los servicios de intervención temprana, según lo especificado en la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (*Individuals with Disabilities Education Act*) [20 U.S.C., sección 1431 *et seq.*] y los reglamentos correspondientes, se documentan mediante una valoración y evaluación según lo requerido en las secciones 95016 y 95018 y que cumplan uno de los siguientes criterios:

(1) Los bebés y niños pequeños con un retraso del desarrollo en una o más de las siguientes cinco áreas: desarrollo cognitivo, desarrollo físico y motriz, incluyendo visión y audición, desarrollo de comunicación, desarrollo social o emocional; o desarrollo adaptativo. Los bebés y niños pequeños con retraso del desarrollo son aquellos a quienes se les determina que tienen una diferencia significativa entre el nivel esperado de desarrollo para su edad y su nivel actual de funcionamiento. Esto lo determinará personal cualificado que sea reconocido por, o parte de, un equipo multidisciplinario, incluyendo a los padres. Una diferencia significativa se define como un 33 por ciento de retraso en una o más de las áreas de desarrollo.

(2) Los bebés y niños pequeños con condiciones de riesgo establecidas, que son bebés o niños pequeños con condiciones de conocida etiología o condiciones con consecuencias dañinas para el desarrollo. Esto lo diagnosticará personal cualificado que sea reconocido por, o parte de, un equipo multidisciplinario, incluyendo a los padres. Se deberá certificar que la condición tiene altas probabilidades de provocar un retraso del desarrollo si el retraso no es evidente al momento del diagnóstico.

(3) Los bebés y niños pequeños con alto riesgo de padecer una discapacidad sustancial del desarrollo debido a una combinación de riesgos biomédicos cuya presencia la diagnostica personal cualificado reconocido por, o parte de, un equipo multidisciplinario, incluyendo a los padres.

(b) Los centros regionales y las agencias de educación locales serán los responsables de garantizar que se atienda a los bebés y niños pequeños que reúnan los requisitos de la siguiente manera:

(1) El Departamento de Servicios del Desarrollo estatal (Department of Developmental Services) y los centros regionales serán los responsables de prestar los servicios adecuados de intervención temprana que requiera la participación del estado de California, según se indica en la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (20 U.S.C sección 1431 *et seq.*), para todos los bebés que reúnan los requisitos conforme a la sección 95014, excepto en el caso de los bebés que padezcan solo un impedimento visual, auditivo u ortopédico grave, o cualquier combinación de dichos impedimentos que cumplan con los criterios de las secciones 56026 y 56026.5 del Código de Educación (*Education Code*) y de la sección 3030(a)(b)(d) y sección 3031 del título 5 del Código de Disposiciones Reglamentarias de California (*California Code of Regulations*).

(2) El Departamento de Educación del estado (Department of Education) y las agencias de educación locales serán los responsables de proveer los servicios adecuados de intervención temprana conforme a lo que se indica en la Parte C de la Ley Federal de Educación para Personas con Discapacidad (20 U.S.C sección 1431 *et seq.*), para los bebés que padezcan solo un impedimento visual, auditivo u ortopédico grave, o cualquier combinación de dichos impedimentos que cumplan con los criterios de las secciones 56026 y 56026.5 del Código de Educación y de la sección 3030(a)(b)(d) y sección 3031 del título 5 del Código de Disposiciones Reglamentarias de California y que no reúnen los requisitos para los servicios de la Ley Lanterman sobre Servicios de Discapacidades del Desarrollo (*Lanterman Developmental Disabilities Services Act*) [División 4.5 (comenzando con la sección 4500) del Código de Previsión Social (*Welfare and Institutions Code*)].

“Los fondos del centro regional no se deberán usar para sustituir el presupuesto de cualquier agencia que tenga la responsabilidad legal de atender a todos los miembros del público en general y que recibe fondos para proveer dichos servicios” [WIC sección 4648 (a)(8)]. En el caso de los menores, se deberá considerar primero la responsabilidad de los padres de pagar el servicio [WIC 4646.4(a)(4)].

También se deberán investigar otras fuentes de financiamiento disponibles para el consumidor antes de que el centro regional compre el servicio [WIC sección 4659 (a)(1)(2)]. ELARC no debe comprar ningún servicio que estaría disponible a través de Medi-Cal, Medicare, el Programa de Salud y Médico Civil de las Fuerzas Armadas (*Civilian Health and Medical for Uniform Services*), servicios de apoyo a domicilio (*In-Home Support Services*), California Children's Services, seguros particulares o un plan de servicios de atención médica cuando un consumidor o su familia cumplen con los criterios de esta cobertura, pero optan por no buscar dicha cobertura [WIC 4659 (c)].

ELARC proveerá y hará los arreglos para los servicios de intervención temprana que requiera el IFSP y será la última entidad pagadora para los bebés y niños pequeños que reúnan los requisitos para recibir los servicios de intervención temprana [Título 17 sección 52109 (a)(1)(2) y (3), capítulo 2 de Servicios de Intervención Temprana].

En aquellos casos en los que se determine que otra agencia deberá ser la responsable, el consumidor o su familia recibirán ayuda para obtener el servicio requerido. Ciertas fuentes personales identificadas, tales como fideicomisos y planes de seguro particulares, se pueden considerar solo en la medida en que puedan utilizarse adecuadamente y que no se vuelvan una carga económica para los padres de los niños según la PARTE C. Mientras el centro regional esté buscando el financiamiento de otra agencia, puede considerar comprar los servicios y apoyos de necesidad urgente hasta que esa agencia compre los servicios. En efecto desde el 01/JUL/2009, un centro regional no comprará servicios de salud (médicos o dentales) para un consumidor de tres años de edad o más a menos que el centro regional provea los documentos de una negativa de parte de Medi-Cal, de un seguro particular o de un plan de servicios médicos y que el centro regional determine que la apelación de la negativa por parte del consumidor o su familia no tiene fundamento.

El centro regional puede pagar los servicios médicos solo durante los siguientes períodos:

1. Mientras se busca la cobertura, pero antes de que se presente la negativa.
2. Mientras se espera una decisión administrativa final sobre la apelación administrativa si la familia proporciona evidencias de que se está llevando a cabo una apelación.
3. Hasta el comienzo de los servicios por parte de Medi-Cal, seguro particular, o un plan de servicios de atención médica [WIC sección 4659, Subd. (d)(1)(A)(B) (C)].

Si ELARC identifica un servicio como necesario en el IPP, entonces también puede considerar el financiamiento del copago, coaseguro o deducible asociado con el plan de salud privado o genérico que acepta la responsabilidad de la cobertura del servicio y del cual el padre, tutor o cuidador es responsable, si se cumplen todas las condiciones siguientes: (1) El consumidor está cubierto por el plan de servicios de atención médica o póliza de seguro de salud de su padre, tutor o cuidador. (2) La familia tiene un ingreso bruto anual (AGI) que no excede el 400 por ciento del índice federal de pobreza (*Federal Poverty Level*, FPL). Se deberá usar la escala del Programa de Participación de la Familia en los Costos (*Family Cost Participation Program*) para determinar que el AGI no exceda el 400% del FPL para la familia. (3) No hay otro tercero responsable del costo del servicio.

ELARC puede conceder una excepción para financiar los copagos, coaseguros o deducible para un consumidor cuyo ingreso familiar excede el 400 por ciento del índice federal de pobreza, cuando el servicio sea necesario para mantener de forma satisfactoria al niño en casa o al consumidor adulto en el entorno menos restrictivo y los padres o el consumidor puedan demostrar uno o más de los siguientes puntos: (1) La existencia de un evento extraordinario que afecte la capacidad de satisfacer las necesidades de cuidado y supervisión del niño del padre, tutor o cuidador o que afecte la capacidad de pagar el copago, coaseguro o deducible del padre, tutor o cuidador con un plan de servicios de atención médica o póliza de seguro de salud. (2) La existencia de una pérdida catastrófica que limita temporalmente la capacidad de pago. (3) Los gastos médicos no reembolsables significativos asociados con el cuidado del consumidor u otro niño que también es un consumidor del centro regional.

ELARC aceptará la evaluación de los proveedores de servicios de las aseguradoras a menos que haya una controversia entre la aseguradora y las entidades/titulares de la póliza cubiertos que pudiera requerir otra revisión. Se espera que las entidades/titulares de la póliza cubiertos busquen todos los recursos administrativos disponibles para ellos según el plan en caso de una controversia.

Conforme a la sección 4648 del WIC (a)(16), en efecto desde el 01/JUL/2009, ELARC no comprará tratamientos experimentales, servicios terapéuticos o dispositivos que no hayan sido clínicamente probados o que no hayan demostrado científicamente ser efectivos o seguros o para los cuales se desconocen los riesgos y las complicaciones.

Para los niños en el marco de la Parte C de Servicios de Intervención Temprana, se harán todos los esfuerzos para evitar lagunas en los servicios y facilitar la provisión de dichos servicios tan pronto como sea posible. Los servicios de intervención temprana están diseñados para satisfacer las necesidades de desarrollo de cada niño que reúne los requisitos en el marco de la Parte C y para satisfacer las necesidades de la familia relacionadas con mejorar el desarrollo del niño [título 17, sección 52106(d), capítulo 2 de Servicios de Intervención Temprana].

ELARC es responsable de proveer los servicios de intervención temprana adecuados a través del desarrollo de un Plan de Servicios Individualizado para la Familia (IFSP) conforme a la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad (IDEA) para todos los bebés que reúnen los requisitos del Código de Gobierno (*Government Code*).

Se deberán comprar los servicios y apoyos para satisfacer las necesidades del consumidor con discapacidad del desarrollo, o con un retraso en el caso de los bebés y niños pequeños de 0-3 años que reciben servicios de intervención temprana, cuando dichos servicios y apoyos cumplan con todo o parte del Plan de Programa Individualizado / Plan de Servicios Individualizado para la Familia (IPP/IFSP) [WIC sección 4646]. Además, el centro regional deberá garantizar que los consumidores y sus familias, cuando sea apropiado, participen de todas las decisiones al identificar los servicios y apoyos plasmados en el IPP/IFSP. Los IPP/IFSP se deberán elaborar en conjunto con uno o más representantes del centro regional, incluyendo el coordinador de servicios, la persona con discapacidades y, cuando corresponda, los padres, el tutor o el curador de la persona. Cuando los invite el consumidor o, cuando corresponda, los padres, el tutor legal o el curador del consumidor, se puede incluir a otros participantes en la reunión para el IPP/IFSP. Los acuerdos identificados en el contrato de prestación de servicios o en la sección "Horario de servicios" del IPP/IFSP son el resultado de la responsabilidad que tiene el centro regional de reunir información y realizar evaluaciones [WIC 4646.4(a)(4)].

Los principios centrados en la persona del proceso del IPP/IFSP constituyen la función primordial del centro regional para planear y satisfacer las necesidades del consumidor y su familia usando todas las fuentes de financiamiento disponibles, siempre que sea posible, y comprando servicios rentables. La función de la coordinación de servicios del centro regional se centra en las oportunidades para la integración a la vida comunitaria, las oportunidades de trabajo, de juego y de actividades sociales en entornos naturales con pares no discapacitados, siempre que sea posible. Por lo tanto, el IPP y el IFSP tomarán en cuenta las cuestiones de calidad de vida [WIC secciones 4646.5, 4648].

Se deberá dar prioridad a aquellos servicios que promuevan la elección y el empoderamiento del consumidor, provean la integración en la vida comunitaria convencional con énfasis en dar la oportunidad de interactuar con pares no discapacitados y provean apoyo natural no remunerado, siempre que sea posible [WIC 4688(b)(5), 4689c, 4512(e), 4646.5(a)(4) y 4648(a)(b)(c)].

Los servicios y apoyos solo se comprarán a través de proveedores que se apeguen a las normas de calidad en la atención establecidos por el centro regional, el Departamento de Servicios del Desarrollo y los reglamentos de California relacionados con el servicio. El centro regional deberá considerar o siguiente al seleccionar a un proveedor de los servicios y apoyos para el consumidor:

1. La capacidad del proveedor de proveer servicios y apoyos de calidad que cumplan con el objetivo especificado en el IPP/IFSP.
2. Se revisará el costo de proveer servicios o apoyos de calidad equiparable por parte diferentes proveedores, si están disponibles, y se seleccionará el proveedor de servicios equiparables menos costoso disponible, incluyendo el costo del transporte, que pueda cumplir con la totalidad o parte del plan de programa individual del consumidor, congruente con las necesidades particulares del consumidor o su familia identificadas en el IPP/IFSP [sección 4648 de WIC, Subd. (a)(6) (D)].
3. La capacidad del proveedor de desarrollar y facilitar los servicios en ambientes naturales con apoyos naturales.
4. La capacidad del proveedor de empoderar a los consumidores y sus familias, cuando sea apropiado, para tomar decisiones en sus propias vidas incluyendo dónde y cómo quieren vivir, sus relaciones con las personas de la comunidad, la manera en que usan su tiempo, incluyendo la educación, el empleo, el tiempo libre, la búsqueda de su futuro personal y la planeación e implementación del programa. Las preferencias culturales y los valores de los consumidores y sus familiares también se tomarán en cuenta al comprar los servicios y los apoyos.
5. La capacidad del proveedor de prestar servicios que resulten en una vida más independiente, productiva y normal para el consumidor.
6. La selección de los proveedores de parte del consumidor, o cuando corresponda, de sus padres, tutor legal o curador [WIC 4648(a) (6) (E)].

No se deberá continuar con ningún apoyo o servicio prestado por alguna agencia o persona a menos que el consumidor o, cuando corresponda, sus padres, el tutor legal o el curador o el representante autorizado esté satisfecho y el centro regional, junto con el consumidor o, cuando corresponda, los padres de la persona o su tutor legal o curador estén de acuerdo, como equipo de planificación, en que los servicios y apoyos planeados se han proporcionado conforme a lo especificado anteriormente y se ha logrado un progreso razonable para cumplir con los objetivos del plan de programa individualizado y los objetivos de los resultados del IFSP [WIC sección 4648].

Las personas con discapacidades del desarrollo tienen los mismos derechos y responsabilidades garantizados para todos los demás individuos por la Constitución de los Estados Unidos y los derechos adicionales en el marco de la Ley Lanterman.

A ninguna persona, por tener una discapacidad, o retraso en el caso de bebés y niños pequeños que reciben los servicios de intervención temprana, se le deberá excluir de participar en, o negar, o sufrir discriminación de parte de un programa o actividad que reciba fondos públicos [WIC sección 4502].

Esta declaración de política se deberá aplicar junto con las normas específicas de cada categoría de servicio. Las categorías de servicios establecidas en esta guía de compra de servicios (POS) no incluyen todo, ni tienen la intención de hacerlo. Ciertas circunstancias o necesidades pudieran justificar servicios que no se aborden en las siguientes guías. Se pudieran hacer excepciones a la política de compra de servicios o a la categoría de servicio a título individual, dadas las circunstancias extraordinarias.

Por último, ELARC se esforzará al máximo por apegarse a la norma de provisión oportuna de los servicios [WIC sección 4646.5(a)(4), título 17, sección 52106 (d), capítulo 2 de Servicios de Intervención Temprana] para lograr resolver las solicitudes de servicio hechas en el proceso de planificación del IPP/IFSP [WIC sección 4646(f)] y proporcionar avisos de debido proceso, cuando sea necesario [WIC 4710 (a), título 17, sección 52161].